



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARIANA DE JESUS DE ALBA FRIAS

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Radicado: No. 2020-00227-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, resolvió negar por improcedente el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por MARIANA DE JESUS ALBA FRIAS.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIANA DE JESUS ALBA FRIAS a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra ARL SURAMERICANA S.A a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, igualdad, seguridad social, consagrados en la Constitución Política Nacional, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) III.) Ordenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que en un término máximo de 48 horas restablezcan el orden social violado, y se reconozca a la señora MARIANA DE JESUS DE ALBA FRIAS la pensión de sobrevivientes que trata la ley 797 de 2003, a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por su hijo a ELKIN DE JESUS GONZALEZ DE ALBA, por cumplimiento a los requisitos legales, con el fin de evitar un perjuicio irreparable.

IV.) Ordene a esta entidad, una vez cumplida la orden impuesta se sirva rendir el respectivo informe a este despacho...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Señala que es madre biológica de ELKIN DE JESUS GONZALEZ DE ALBA, quien laboraba al servicio de la empresa privada UNION TEMPORAL CONDIS-RG 2017, y en ejercicio de sus labores en el barrio la arenosa del Municipio de Santo Tomas, mientras realizaba

trabajos de excavación a 7 metros de profundidad el día 20 de septiembre de 2019, sufrió un accidente de trabajo el cual le causó la muerte de manera instantánea por sepultamiento.

Refiere que el fallecido se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en riesgos profesionales en la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y que convivían bajo el mismo techo, que su estado civil era soltero, no dejó hijos, ni relación conyugal conocida.

Arguye que su estado civil es separada, no tiene unión marital, ni convive bajo el mismo techo con su ex compañero el señor ISMAEL ANTONIO GONZALEZ BALLESTEROS, quien durante varios años la tiene afiliada en calidad de beneficiaria al sistema de seguridad social.

Asevera que cuenta con 65 años de edad, presenta cuadros clínicos psicológicos a raíz del fallecimiento de su hijo, quien era el único aportante para su sustento y sostenimiento, así mismo que no trabaja, ni posee algún grado de escolaridad, no tiene actividad económica alguna, mucho menos renta que permita recibir algún tipo de emolumento, no recibe ingresos de sus otros hijos, lo que la tiene mendigándole para su alimentación y útiles de aseo personal, obligaciones que asumía en su totalidad su fallecido hijo Elkin de Jesús González de Alba.

Expone que en fecha 8 de noviembre de 2019, la accionante en compañía de su excompañero, presentó solicitud de PENSION DE SOBREVIVIENTES, que trata la ley 797 de 2003, por cumplir con los requisitos legales, adjuntándose a la solicitud de pensión declaración juramentada ante notario de la dependencia económica del causante, entre otros documentos y constancia de pago de pensión, historia laboral y certificación laboral del señor Ismael Antonio González Ballesteros.

Asegura que en fecha 28 de noviembre de 2019, la empresa VALUATIVE S.A.S, compañía encargada de prestar servicios de colección de información para la entidad accionada, realizó llamada al señor González Ballesteros y que por motivos personales la accionante no pudo encontrarse ese día para la diligencia de la entrevista, y en cuyo relato de la entrevista, el señor Ismael González manifestó que él no dependía económicamente del fallecido hijo, ya que él tiene su propio trabajo y asume sus gastos, pero que el causante le aportaba mensualmente a su señora madre los gastos básicos del hogar como son la alimentación, aseo personal, servicios públicos domiciliarios entre otros.

Indica que en fecha 30 de enero de 2020, la accionante recibe notificación mediante oficio No. CE20202100004425 emitido por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en la que le informan que no se concederá pensión de sobreviviente porque no se logró acreditar la dependencia económica de estos frente al fallecido.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del veinticuatro (24) de julio de 2020, resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales solicitados en la presente acción de tutela instaurada por la accionante,

Considera el a-quo, que el derecho cuyo reconocimiento solicita la accionante es de contenido prestacional, el cual no es posible reclamar en ejercicio de la acción de tutela, como quiera que dado su carácter residual y subsidiario, resulta desplazada en la medida

que cuenta con las acciones ante la jurisdicción ordinaria, para procurar la protección de sus derechos, al tratarse de una controversia legal, razón por la cual la acción de tutela en este caso resulta improcedente; correspondiéndole al juzgado analizar si, vista la situación fáctica de la accionante, la acción de tutela procede, en el evento en el que el mecanismo ordinario de defensa de sus derechos no le proporcione un amparo eficaz de los mismos.

El a-quo en su providencia consideró que de las pruebas que obran en el expediente, como son la investigación del evento en que perdió la vida Elkin de Jesús González de Alba realizado por la ARL SURA, y las entrevistas realizadas, de donde no se logra desprender quien o quienes serían los beneficiarios legales para acceder a la pensión de sobreviviente sobre el señor Elkin de Jesús González de Alba.

IV. Impugnación

El apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación solicitando sea revocada la decisión emitida en primera instancia y en su lugar se ampare los derechos constitucionales fundamentales vulnerados a su poderdante, citando para ello la sentencia T-245 de 2017, que trata de la procedencia excepcional de tutela para reclamar reconocimiento de derechos pensionales y el supremo derecho fundamental al mínimo vital.

Así mismo manifiesta que la accionante es una persona analfabeta, con edad avanzada en el grado de adulto mayor, no recibe ingresos por ningún motivo y exponerla a trámites con duración inagotable como lo es el proceso ordinario laboral es revictimizarla por tener más de 65 años de edad; que no tiene convivencia ni unión marital con nadie, puesto que su ex esposo tiene núcleo familiar distinto y no tiene obligación alguna con su poderdante, al igual que sus cinco hijos mayores quienes cada uno tiene su propio núcleo familiar, y que si bien es cierto conviven bajo el mismo techo con la accionante, solo dos de sus hijos se encuentran laborando y los ingresos estos solo alcanzan para la manutención de cada uno de sus núcleos familiares.

Concluye que la accionada en su informe de traslado realiza ponderación de derechos y expone frente al señor juez, que la accionante cuenta con los mecanismos idóneos para acudir ante la jurisdicción ordinaria para el reclamo de sus derechos, cosa que es cierta, pero se equivoca al manifestar que no se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su condición económica física o mental, sin aportar elemento material probatorio alguno para fundamentar tal aseveración, mientras que la accionante con todo su materiales obrantes en el trámite constitucional resultan en abstracto.

Insiste igualmente en los mismos argumentos traídos en la acción de tutela.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Los documentos allegados con la acción de tutela.
- El escrito de impugnación allegado por la parte accionada y sus anexos.
- Autos proferidos por esta instancia

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental a la parte actora, al no concederle la pensión de sobreviviente de manera transitoria que suscitó la tutela impugnada.

- **Procedencia excepcional de la tutela para personas de especial protección constitucional y para el pago de prestaciones sociales.**

Ha sostenido en forma reiterada la Corte Constitucional, que la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Acerca de este tipo de casos, los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación, como cuando uno de los beneficiarios es una persona con discapacidad.

La Corte en abundante jurisprudencia ha dispuesto que en principio la tutela es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado

que dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y ante el surgimiento de una controversia legal, existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sobre el tema, tratándose de personas especial protección como aquellas que se encuentran en circunstancias de discapacidad, ha establecido:

“...las pruebas deben permitir establecer dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela. La primera, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuyo derecho está acreditado, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. Y procederá cómo (sic) mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversia resulta ineficaz al no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida.”

En conclusión, la acción de tutela constituye el mecanismo más expedito para el reconocimiento de una pensión, cuando su negativa arroje un impedimento grave para proveerse el mínimo vital, tornando el asunto de relevancia constitucional, por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos, ante el comportamiento de autoridades del sistema integral de seguridad social, que no brindaren la protección especial que debe asumir el Estado respecto de personas en situación de debilidad manifiesta.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii)

se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo

vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el apoderado de la accionante MARIANA DE JESUS DE ALBA FRIAS, en sus pretensiones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a raíz del accidente de trabajo que tuvo su hijo ELKIN GONZALEZ DE ALBA en donde falleció y calificado por la ARL SURA como evento de origen accidente de trabajo.

El a-quo, no concedió el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que no es claro para el juez de tutela quien o quienes serían los beneficiarios legales para acceder a la pensión de sobreviviente sobre el señor Elkin de Jesús González de Alba, y que así mismo no se observó que la accionante esté avocada en una crisis económica que demandara de una protección urgente de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela y que por ello los mecanismos ordinarios de defensa de sus garantías no fueran eficaces para el efecto y que por esa razón en la medida en que analizada la situación de la accionante, los mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos son eficaces, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de la prestación que solicita la demandante.

El apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación insistiendo en que la actora dependía económicamente de su hijo fallecido, y que esta se encuentra padeciendo un cuadro psicológico a raíz de la muerte de su hijo, y que además no debería ser re victimizada al pretender que debe instaurar proceso ordinario el cual es un proceso con duración inagotable y que resultaría muy extenso para ella dada su edad y condición, por lo que solicita sea revocado el fallo impugnado.

Dicho lo anterior, y atendiendo el precedente arriba descrito, tenemos que sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de la actora, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados. En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

De manera que la tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, al no existir una condición medica grave y no ser un sujeto de especial protección por su edad, pues la Corte la ha señalado en la edad de 75 años, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmara la decisión adoptada, por las consideraciones expuestas.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela impugnada de fecha 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Malambo – Atlántico. Por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876fb01c82ff6f4bbffe bdca4637d801680853b1d300ab4c0de2e846de966605

Documento generado en 30/09/2020 05:31:53 p.m.